

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., VIERNES 9 DE DICIEMBRE DE 1994

Nº 22.679

CONTENIDO

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO ACUERDO No. 99

(De 22 de noviembre de 1994)

"POR POR MEDIO DEL CUAL SE ANULA EL ACUERDO No. 54 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1993,
Y SE SOLICITA A LA EMPRESA PACAND, S. A. EL PAGO DE LOS IMPUESTOS POR
LA CONSTRUCCION DEL HOSPITAL DE SAN MIGUELITO".....Pág. Nº 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Fallo del 9 de agosto de 1994

Acción de inconstitucionalidadPág. Nº 2

Fallo del 10 de agosto de 1994

Acción de InconstitucionalidadPág. Nº 24

AVISOS Y EDICTOS

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO ACUERDO Nº 99 (De 22 de noviembre de 1994)

Por medio del cual se Anula el
Acuerdo No.54 del 28 de septiem-
bre de 1993, y se solicita a la
Empresa PACAND S.A. el pago de
los impuestos por la construcción
del Hospital de San Miguelito.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO

Que luego de una investigación realizada por esta Cámara Edilicia se ha podido comprobar que el Acuerdo No.54 del 28 de septiembre de 1993, fue aprobado sin el cumplimiento de las formalidades establecidas legalmente para tal fin.

que el incumplimiento de esas formalidades se refiere a la prestación discusión, notación, aprobación y publicación del mencionado acuerdo.

Que con la aprobación del Acuerdo No.54 del 28 de septiembre de 1993, se afectó el ingreso del Municipio de San Miguelito, pues se dejó de percibir aproximadamente la suma de ciento veintiun mil doscientos cincuenta balboas (B/.121,250.00), que hubiesen servido para hacerle frente a múltiples y urgentes necesidades que tiene la comunidad.

Que es facultad de este Concejo Municipal reformar, suspender o anular los Acuerdos, Resoluciones o demás actos de esta corporación, tal cual lo dispone la Ley 106 de 1973.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 0.65**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado****A - C - U - E - R - D - A :**

ARTICULO PRIMERO: Anúlese el Acuerdo No.54 del 28 de septiembre de 1993, "Por medio del cual se establece la contribución por la Edificación del Hospital de San Miguelito.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, solicítase a la Empresa Constructora PACAN S.A. el pago de la totalidad de los impuestos por la construcción del Hospital de San Miguelito.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción por el Alcalde del Distrito.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

MARGARITA PASTRANA
Presidenta del Concejo**IGNACIO RODRIGUEZ**
Vicepresidente del Concejo**ANIBAL CHERY**
Secretario General del Concejo

SANCIONADO: El Acuerdo Noventa y nueve (99) del veintidós (22) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

LIC. FELIPE CANO G.
Alcalde

Este Acuerdo es sancionado el día 24 de noviembre de 1994.

Consejo Municipal de San Miguelito
Certifico: que es fiel copia de su original
que reposa en los archivos25 de noviembre de 1994
Anibal Chery
El Secretario**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
(Fallo del 9 de agosto de 1994)

ENTRADA 472-93 -- ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. TOMAS H. HERRERA D. EN REPRESENTACION DEL SEÑOR DARIO SELLES, PRESIDENTE DEL SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMA Y EN CONTRA LOS ARTICULOS 1 A 4 DEL DECRETO DE GABINETE Nº16 DEL 15 DE ABRIL DE 1993. (SOBRE LAS TARIFAS ARANCELARIAS ESPECIFICAS).

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. (ELOY ALFARO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S :

El señor DARIO SELLES, actuando en su condición de Presidente y Representante Legal el SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMA, mediante poder especial otorgado al Licenciado TOMAS H. HERRERA D., interpuso acción de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en contra de los artículos del 1 al 4 del DECRETO DE GABINETE NQ16 del 15 de abril de 1993, expedido por el CONSEJO DE GABINETE.

El despacho sustanciador, por admitida la demanda de inconstitucionalidad, la corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, por encontrarse en turno en esta clase de negocios, a fin de que emitiera concepto como en efecto así lo hizo, devolviendo el expediente con vista que corre desde fojas 15 a 23.

Luego de lo cual se fijó en lista por el término de ley para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso. Así lo hicieron el apoderado judicial del demandante (fs. 34 a 439; la señora Ministra del Ministerio de Planificación y Política Económica (fs. 45 a 64), la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, mediante poder especial otorgado al licenciado Guillermo Márquez Briceño (fs. 68 a 93); la Sociedad METALES, S.A., mediante poder especial otorgado a la firma de abogados J. F. Boyd y Asociados, (fs. 95 a 113); y además, la Asociación de Distribuidores de Materiales de Construcción (ADMACO) mediante poder especial también otorgado a la firma de abogados J.F. Boyd y Asociados (fs. 114 a 133).

De esa manera el proceso de inconstitucionalidad de que conoce el Pleno de esta alta Corporación de Justicia se encuentra en estado de decidir sobre el fondo del caso. Veamos:

EL ACTO DEMANDADO DE INCONSTITUCIONAL

Como se tiene antedicho, la acción de inconstitucionalidad en este caso, está enderezada en contra de los Artículos del 1 al 4 del Decreto de Gabinete N°16 de 15 de abril de 1993, "Por el cual se modifica el Arancel de Importación", publicado en la Gaceta Oficial N°22.270 de 23 de abril de 1993 y Gaceta Oficial N°22.271 de 26 de abril de 1993, cuyos ejemplares autenticados constan a fojas 1.

Los acusados artículos del mencionado Decreto de Gabinete preceptúan:

"ARTICULO 1:

Elimínese a partir del primero (1) de julio de 1993, las tarifas específicas establecidas mediante los Decretos N°6 y 7 del 17 de febrero de 1993, reformados mediante los Decretos de Gabinete N°10 de 9 de marzo de 1993 y N°15 de 7 de abril de 1993".

"ARTICULO 2:

A partir del primero (1) de julio de 1993, las siguientes partidas del arancel de importación quedarán, así:

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
.....		

"ARTICULO 3.

A partir del primero (1) de julio de 1993 las siguientes partidas del Arancel de Importación quedarán así:

PARTIDA	DESCRIPCION	ARANCEL
.....		

"ARTICULO 4:

A partir del primero (1) de julio de 1993, las siguientes partidas del Arancel de Importación quedarán así:

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
.....		

**NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO
EN QUE LO HAN SIDO SEGUN LA DEMANDA DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

De acuerdo con la demanda en estudio los parcialmente transcritos artículos del Decreto de Gabinete N°16 de 15 de abril de 1993, violan el concepto directo por omisión las disposiciones constitucionales siguientes:

El numeral 7 del artículo 195 de la Constitución

Nacional, que estatuye:

"ARTICULO 195. Son funciones del Consejo de Gabinete:

.....
.....
.....
.....

7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio: fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al

régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 153. Mientras el Organo Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Organo Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Organo Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad."

La entidad demandante entre otros argumentos, en síntesis, alega que la expedición del Decreto de Gabinete bajo examen nos indica que el Organó Ejecutivo partió de premisas totalmente falsas, a saber: "a) la primera, que en materia arancelaria no hay ninguna norma general aprobada por el Organó Legislativo que le sirviese de punto obligatorio de referencia; b) la segunda, que el Organó Ejecutivo puede derogar las normas arancelarias de carácter general dictadas por el Organó Legislativo"; que las dos premisas son falsas por lo siguiente: "la primera, porque el artículo 21 de la Ley 3 de 1986, expedida por el Organó Legislativo en uso de la facultad prevista en el numeral 11, le fija al Organó Ejecutivo el necesario y obligatorio marco de referencia en cuanto a los aranceles que afectan a la industria, puesto que el texto de la norma indica que para proteger adecuadamente a la producción nacional existente se mantendrá un sistema de tarifas arancelarias expresadas en ad-valorem y específico. Y, esta 'norma marco' dictada por el Organó Legislativo para proteger los productos cuya producción se daba antes de la vigencia de la Ley 3, no puede ser desconocida ni vulnerada por el Organó Ejecutivo, dejando ella sentado, de manera clara e indubitable, que se dará "protección arancelaria mediante tarifa especificada, a la producción nacional existente"; que la segunda premisa lo es (falsa) porque el Organó Ejecutivo no tiene potestad para derogar las leyes o disposiciones aprobadas por la Asamblea, sean éstas generales o específicas, porque el numeral 7 del artículo 195 no le concede tal facultad, en donde se deduce que el artículo 19 del Decreto de Gabinete 16 de 1993 es inconstitucional desde el momento en que se ha eliminado del mundo jurídico, o sea, derogado, la protección arancelaria específica otorgada por el Organó Legislativo

mediante ley 3, destinada a darle protección a los productos que se producían antes de la vigencia de la citada Ley 3 de 1993".

Por otro lado también alega la demandante, que emerge con claridad meridiana que el Consejo de Gabinete no respetó el principio constitucional recogido en el numeral 7 del artículo 153 de la Constitución Política, que establece que cuando el Ejecutivo vaya a fijar y a modificar los aranceles, debe hacerlo con sujeción a las normas previstas en las leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 153'; y, de allí sostiene, que el haberse dejado de lado y olvidado el principio constitucional plasmado en la norma que es el que le sirve de sustento para la expedición de Decretos de Gabinetes sobre aranceles y materia, "entraña violación a la norma constitucional misma".

La otra norma constitucional citada como violada por los artículos en comento del Decreto de Gabinete en cita, lo es el numeral 11 del artículo 153 de la Carta Política que preceptúa:

"ARTICULO 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

I.....

II. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben

sujetarse el Organismo Ejecutivo, las entidades autónomas y simitónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a las últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos, organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas".

En cuanto al concepto de la violación constitucional del referido numeral transcrito del artículo 153, la demandante luego de referirse a la función esencial de la Asamblea Legislativa, que es la de legislar conforme al sistema de separación de funciones de los diversos

órganos del Estado, arguye, que el legislador legisla o expide leyes; que el ejecutivo administra o ejecuta las leyes y el judicial fuerza el cumplimiento de la ley mediante el ejercicio de la facultad jurisdiccional; que es cierto que el sistema de separación de funciones no es neto ni tajante en nuestro medio, dado que algunas funciones judiciales y administrativas tienen la Asamblea de conformidad con la Constitución Nacional (artículo 154 y 155 respectivamente), que de un lado y, de otro lado,

algunas legislativas se le conceden al Órgano Ejecutivo (artículo 195); que lo claro es que de conformidad con la Constitución Política la función de legislar es del Legislativo y sólo por excepción y en materias limitadas puede hacerlo el Ejecutivo, tal como se vio cuando se analizó la violación del artículo 195 de la Constitución, en que el Consejo de Gabinete cual ataca, por la vía de la inconstitucionalidad, sus cuatro primeros artículos.

Con base en esos razonamientos expresa que la adopción de los cuatro primeros artículos del Decreto de Gabinete 16 de 1993 el Consejo de Gabinete eliminó, en forma total e indiscriminada, toda protección arancelaria específica que existiese en nuestra legislación arancelaria; que de otro modo derogó la disposición contenida en el artículo 21 de la Ley 3 de 1986, expedida por el Órgano Legislativo, que le da protección arancelaria específica a la producción que existiese antes de la vigencia de dicha Ley 3; y que al hacer tal derogatoria el Ejecutivo invadió un terreno que, de conformidad con la Constitución Política vigente, es propia, exclusiva y privativa del Órgano Legislativo, tal como se deduce del numeral 11 del artículo 153 de la Constitución Política.

CRITERIO DEL SEÑOR PROCURADOR DE

LA ADMINISTRACION.

El alto funcionario de la Procuraduría de la Administración al emitir su concepto sobre la inconstitucionalidad demandada en la vista de traslado de la demanda que corre a fojas 5 a 28 como se tiene antes señalado, considera necesario determinar en primer lugar, "...que se entiende por una Ley marco o Ley cuadro en nuestra legislación, y en segundo lugar, si puede catalogarse como tal la Ley 3 de 1986 (Artículo 21)".

En ese esfuerzo presenta como ilustrativo sobre la materia conceptos expresados por los juristas nacionales doctores Mario Galindo y Rogelio A. Fábrega Zarak, extraídos de la Compilación del Doctor Jorge Fábrega, titulado "ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL PANAMEÑO", Edición de 1987, y de igual manera la opinión del constitucionalista colombiano Luis Carlos Sáchica referente también sobre la "Ley Cuadro", para expresar que el artículo 21 de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986 contempla como supuestos: "1). Que con el objeto de proteger a la producción industrial existente en el país, se mantendría un sistema de tarifas arancelarias expresadas en ad-valorem y en específico; 2). Que las tarifas arancelarias de protección a la industria nacional expresadas en específico, decrecerán en un período de cinco años, contado a partir del primero (1) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986), de cinco tramos iguales a los montos porcentuales utilizados para la reducción de las tarifas arancelarias expresadas en ad-valorem, según lo dispuesto en el artículo anterior, esto es, que no excedería de sesenta por ciento (60%) ad-valorem sobre el precio CIF del producto extranjero, salvo que se trate de productos agroindustriales e industriales cuya característica de

producción así lo ameriten...; y 3). Que las tarifas de protección para los productos cuya producción se inicie con posterioridad a la vigencia de esta ley (nuevas industrias), se expresarán únicamente en advalorem". En cuanto a la materia, señala que la referida disposición legal contiene "normas generales y específicas sobre protección (arancelaria) a la industria, de las cuales se mantienen vigentes la primera y la última, toda vez que en aquellas no se señala un término determinado dentro del cual deberán cumplirse ciertas condiciones, como el caso de la segunda norma, que fija un período contado de cinco años contados a partir del primero (1) de agosto de 1986, para que se redujeran las tarifas de protección a la industria establecida, independientemente del hecho que en la práctica no se concretizaran dichas medidas en el tiempo establecido en la norma en comento, sino con posterioridad"

En orden a lo señalado, el Procurador de la Administración estima que le asiste la razón al demandante al postular como infringidas las disposiciones constitucionales en referencia, "ya que si bien es cierto de acuerdo con el artículo 195, numeral 7, el Consejo de Gabinete se encuentra facultado para 'fijar, modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 153' y que puede ejercer estas atribuciones en forma autónoma 'Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado ley o leyes que contengan las normas generales correspondientes'; ello no significa que puede modificar o derogar leyes formales expedidas por la Asamblea legislativa, que hayan sido promulgadas con posterioridad a la reforma constitucional que tuvo lugar en el año de 1983, específicamente el artículo 21 de la Ley 3 de 1986, disposición legal esta

que como hemos visto contienen varias normas de las cuales se destaca la primera, consistente en la decisión legislativa de mantener un sistema de tarifas arancelarias expresada en ad-valorem y en específico 'para proteger la producción nacional existente', lo anterior se entiende sin perjuicio de que la Ley 3 de 1986 constituye una Ley Orgánica y no una Ley Cuadro, tal como lo conceptuó esa alta Corporación de Justicia en sentencia fechada el 24 de junio de 1992, que en lo pertinente expresa: ".....", y señala que criterio similar tuvo la Corte en el fallo dictado también el 13 de julio de 1992.

Destaca además, que el Decreto de Gabinete NQ16 acusado de inconstitucional alude en forma expresa en sus considerandos, a acciones previas adoptadas por el Consejo de Gabinete 'mediante los Decretos de Gabinete NQ6 y 7 de fecha 17 de febrero de 1993, reformados mediante los Decretos de Gabinete NQ10 de 9 de marzo de 1993, y NQ15 de 7 de abril de 1993', los cuales ordenaron 'la reducción a 40% y 50% ad-valorem de 230 partidas arancelarias con sus correspondientes tarifas especificadas'; reconoce que en ellos se expresa también que la eliminación de las tarifas específicas se ajusta a las 'Directrices para el Desarrollo y Modernización Económica del Estado', las cuales como es sabido fueron aprobadas por el Consejo de Gabinete mediante Resolución NQ48 de 29 de agosto de 1990, que contempla una serie de medidas de política económica que se deberían adoptar, para lograr un desarrollo autosostenido y promover las inversiones locales e internacionales, entre las cuales se encuentra ciertamente la eliminación eventual de las tarifas específicas de protección a la industria nacional.

De esta manera señala además, que las disposiciones contenidas en el Decreto de Gabinete NQ16 de 1993 que se acusa de inconstitucional no pueden ser consideradas como

simples modificaciones de partidas arancelarias, sino que "constituyen verdaderas acciones de política económica, relacionadas con las tarifas de protección a las industrias establecidas en el país, materia esta que se encuentra regulada por la Ley 3 de 1986, y que por tanto no podría ser desconocida, sino a través de una Ley formal expedida por la Asamblea Legislativa"; para expresar, así, que distinto hubiera sido el caso, "si el Programa para la Modernización de la Economía, mejor conocido como PLAN FORD", hubiese sido aprobado mediante Decreto de Gabinete, durante los primeros meses del año de 1990, período en que el Consejo de Gabinete ejerció las funciones legislativas propias de la Asamblea, de manera provisional, de conformidad con lo dispuesto en el "Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional"; para concluir entonces en la vista en comento, que:

"...somos de la opinión que el (numeral 11 y 195 (numeral 7), de la Decreto de Gabinete N°16 de 15 de Constitución Nacional, y así lo abril de 1993, pugna con lo solicitamos sea declarado por dispuesto en los artículos 153 vosotros, en su oportunidad".

ARGUMENTOS ESCRITOS SOBRE EL CASO PRESENTADOS

DURANTE EL TERMINO DE LISTA.

Como se tiene indicado en líneas iniciales, durante el término de lista presentaron argumentos por escrito sobre el caso, en su orden, la organización sindical demandante, la señora Ministra de Planificación y Política Económica, la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, la Sociedad Metales, S.A. y la Asociación Nacional de Distribuidores y Vendedores de Materiales de Construcción (ADMACO).

De los extensos argumentos presentados por la señora Ministra y las tres últimas asociaciones del sector económico mencionadas, cabe señalar por una parte, que los cuatro coinciden en sostener que los impugnados artículos

del Decreto de Gabinete de la referencia no violan las normas constitucionales citadas en la demanda de inconstitucionalidad en estudio; y, por otra parte, introducen al debate interesantes aspectos no aludidos por la demandante ni por el Procurador de la Administración, en relación con la cuestión de inconstitucionalidad sometida a la decisión del Pleno de esta Corporación de Justicia.

Así, por ejemplo, se destaca que los argumentos esgrimidos por la titular del Ministerio de Planificación y Política Económica tienden en primer lugar a resaltar los antecedentes sobre el acto adoptado por el Consejo de Gabinete referente al tantas veces mencionado Decreto de Gabinete; de esta forma sostiene que responde a las Directrices para el desarrollo y modernización de la economía dentro del contexto de los lineamientos generales previstos en la "Estrategia Nacional de Desarrollo y Modernización Económica", adoptada mediante la Resolución NQ48 de 29 de agosto de 1990"; señala además los pasos que se siguieron para la divulgación y consulta, antes de emitir el Decreto 16 de 1993 y, en adición, hace del conocimiento de la Corte la existencia del "Convenio de Donación NQ525.0303, el cual ha jugado un papel preponderante en la emisión del referido Decreto, y, cuya existencia, se suma a los hechos que motivaron su respectiva emisión", para expresar que en este sentido que la Corte en fallo de 13 de junio de 1991 "dejó claramente plasmado, además de la constitucionalidad del mismo, la superioridad jerárquica que dicho convenio tiene sobre cualquier norma interna de la República", siendo que dicho convenio es prioridad gubernamental y cualquier otra norma en la que se consagran intereses particulares, debe ceder ante la primera afirmación que encuentra apoyo en la "convención de Viena de 1969 sobre interpretación de los

tratados (Ley Nº7 de 1980) que consagra el principio de que un Estado no puede invocar las normas de derecho justificante para el no cumplimiento de lo pactado, salvo que hubiere hecho la reserva en tiempo oportuno, que no es el caso que nos ocupa".

En segundo lugar, presentados de esa manera los hechos y las razones por las cuales se emitió el Decreto de Gabinete Nº16 y la obligación que impone al Consejo de Gabinete el referido Convenio de Donación, al analizar la naturaleza jurídica del acto por el cual se emitió el Decreto de Gabinete, sostiene que conforme al artículo 195, numeral 7, de la Constitución Política, el Consejo de Gabinete al emitir el Decreto de Gabinete Nº16 de 1993, actuó en ejercicio de la facultad a él adscrita, entre las cuales se encuentra la de ejercer las atribuciones que la Ley reserva al Organo Legislativo, es decir: que de conformidad con la Constitución, puede el Organo Ejecutivo, en defecto del Legislativo ejercer funciones legislativas al señalar "...Mientras el Organo Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan....., el Organo Ejecutivo podrá ejercer éstas atribuciones"; siendo que el Consejo de Gabinete en virtud de esa facultad legislativa que la Constitución confiere al Consejo de Gabinete al amparo del artículo 195, le autoriza a emitir Decretos cuya jerarquía jurídica es idéntica a la Ley formal, por lo que el Decreto que se emita en virtud de esta facultad especialísima, puede modificar e incluso derogar una Ley formal anterior; señalando en ese sentido que sobre la jerarquía legal del Decreto Nº16, la Corte en fallo de 24 de junio de 1992, en la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la firma Sucre y Sucre en contra del Decreto Ley Nº5 de 1989 y del Decreto de Gabinete Nº92 de 1990, se pronunció al respecto.

Resumiendo, la señora Ministra en otro orden de sus planteamientos sostiene que el demandante al fundar su pretensión en el hecho errado de que la Ley 3 de 1986 es una 'Ley Marco', está equivocado, y sobre el particular transcribe comentarios del licenciado Rogelio Fábrega extraídos de su obra "El Régimen Arancelario y las Leyes Cuadro", al referirse a la Ley 3 de 1986 y expresa que en igual sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Pleno en la Sentencia del 13 de julio de 1992.

Finalmente, al oponerse también a la opinión vertida por el señor Procurador de la Administración considera que la conclusión a la que llega "difiere sustancialmente del contenido de su vista NQ385 de 2 de agosto de 1991 en la que concluye que los artículos 19 y 22 de la Ley 3 de 1986, modificado por el artículo Iero. del Decreto Ley 5 de 1989, luego restablecido y modificado por el Decreto 92 de 1990, constituye por su naturaleza disposiciones generales en materia de protección arancelaria en relación con las cuales el Consejo de Gabinete está provisionalmente facultado para legislar en virtud de lo dispuesto en los artículos 195, numeral 7 y 153, numeral 11 de la Constitución Nacional", por lo que se ve que "no es consistente la posición del Procurador, situación que se explica en el hecho que el Decreto 16 es un Decreto con autonomía propia, expedido por el Consejo de Gabinete, no con base a una delegación de funciones temporales sino, de aquellos expedidos en virtud de una facultad especial que en forma directa le confiere en forma expresa la propia Constitución y que consiste en legislar sobre determinada materia".

De igual manera cabe destacar que las prenombradas asociaciones, que también presentaron argumentos por escrito al oponerse a la tesis del demandante y del

Procurador de la Administración, a través de sus extensas pero ilustrativas argumentaciones llegan a la misma conclusión de la señora Ministra de Planificación y Política Económica, es decir, que los acusados artículos del Decreto de Gabinete NQ16 del 15 de abril de 1993, no violan los artículos 195, numeral 7 y 153 numeral 11 de la Constitución Política.

Así las cosas, por expuestas y estudiadas con la debida ponderación las distintas posiciones que anteceden, el Pleno de la Corte procede seguidamente a cumplir con el obligante examen de la confrontación constitucional no sólo a la luz de los textos constitucionales citados en la demanda por el demandante, sino confrontando el acto acusado de inconstitucional, en este caso, con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinente. Veamos:

EXAMEN DE LA CONFRONTACIÓN CONSTITUCIONAL

Y CRITERIO DE LA CORTE.

El Pleno de la Corte considera necesario dejar sentado antes, que en el caso sub júdice salta a primera vista que el alegado vicio de inconstitucionalidad de que se acusa a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto de Gabinete NQ17 de 15 de abril de 1993, se reduce a las supuestas violaciones directas por omisión de los Artículos 195, Numeral 7 y 153, Numeral 11 de la Constitución Nacional; por ser las normas del Estatuto Fundamental que en el Derecho Constitucional panameño introducen las materias referente a las llamadas "Leyes Cuadro", o "Leyes Marco" al facultar al Organismo Ejecutivo a través del Consejo de Gabinete para legislar sobre aranceles en el sentido de "...fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas en las leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 153.(..)".

Atribuciones que, por lo demás, ejercerá el Órgano Ejecutivo "Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes...".

De donde se sigue que la cuestión central de la controversia planteada en este proceso de inconstitucionalidad de que conoce el Pleno de esta Corporación de justicia, se concreta en determinar: si de conformidad con las precitadas normativas de la Constitución Política, el Consejo de Gabinete no estaba facultado para emitir el Decreto de Gabinete Nº16, dado el hecho de que "la Asamblea Legislativa adoptó una norma de carácter general sobre aranceles (artículo 21 de la Ley 3 de 1986) y de que el Órgano ejecutivo no sólo no ha cumplido sino que la ha derogado de hecho..." como alega la demandante. O, por el contrario, el Consejo de Gabinete, al emitir el Decreto de Gabinete en comento actuó en ejercicio y conforme a los lineamientos de la competencia reglamentaria legislativa dispuesta en los indicados preceptos constitucionales postulados como violados por la demandante, esto es, en ausencia de una "Ley Cuadro" expedida por el Órgano Legislativo sobre la materia.

En este orden de ideas, concretando a continuación la confrontación en el caso en estudio, resulta relevante destacar que las distintas posiciones vertidas sobre la acusada inconstitucionalidad de los cuatro primeros artículos del Decreto de Gabinete meritado, tienen como marco común de referencia a la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, expedida por el Órgano Legislativo y "Por la cual se adopta un régimen de incentivos sobre el fomento y desarrollo de la industria nacional y de las exportaciones", y concretamente en el artículo 21 de dicha excerta legal.

Así, mientras por un lado el demandante sostiene que el Organismo Legislativo a través del precitado instrumento legal adoptó "una norma de carácter general sobre aranceles (artículo 21 de la Ley 3 de 1986)", por lo que a su juicio siendo ésta "norma marco" el Organismo Ejecutivo "no sólo no la ha cumplido sino que la ha derogado de hecho". De allí entonces la inconstitucionalidad pedida de algunos de los artículos del comentado Decreto de Gabinete N°16.

El Procurador de la Administración en cambio, al analizar la Ley 3 en comento, a pesar de que estima "que asiste la razón al postular como infringidas las disposiciones constitucionales en referencia, ya que si bien es cierto de acuerdo con el artículo 195, Numeral 7, el Consejo de Gabinete se encuentra facultado para 'fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en la Ley a que se refiere el Numeral 11 del artículo 153,' y que puede ejercer estas atribuciones en forma autónoma 'Mientras el Organismo Legislativo no haya dictado ley o leyes que contengan las normas generales correspondientes'", sostiene que ello no significa que puede modificar o derogar leyes formales expedidas por la Asamblea Legislativa que hayan sido promulgadas con posterioridad a la reforma constitucional que tuvo lugar en el año de 1983, específicamente el artículo 21 de la Ley 3 de 1986, disposición legal ésta que a su juicio contiene varias normas de las cuales se destaca la primera, consistente en la decisión legislativa de mantener un sistema de tarifas arancelarias 'expresada en ad-valorem y en específico para proteger la producción nacional existente'. De esta manera, seguidamente sostiene que "...lo anterior se entiende sin perjuicio de que la Ley 3 de 1986 constituye una Ley Orgánica y no una Ley Cuadro,

tal como lo conceptuó esa alta Corporación de Justicia en Sentencia fechada el 24 de junio de 1992". El alto funcionario de la Procuraduría General arriba entonces a la conclusión de que el Decreto de Gabinete NQ16 de 15 de abril de 1992 es inconstitucional. (El subrayado es de la Corte).

No obstante, la Corte estima que si bien es cierto, la atenta lectura de los distintos argumentos expuestos en el debate tienden a demostrar que el Órgano Legislativo, ciertamente, expidió la citada y comentada Ley 3 de 20 de marzo de 1986, no menos cierto es que ha quedado patente en este proceso de inconstitucionalidad, que sobre la naturaleza jurídica del instrumento legal de la referencia existen precedentes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no sólo precizan y guardan estrecha relación sobre el tema de las "Leyes Cuadro", sino, inclusive, aluden al punto referente a la "derogación" a que se refiere el Procurador de la Administración como fundamento de la acusada inconstitucionalidad.

En este sentido, oportuno resulta recordar que, efectivamente, la Corte en sentencia de 24 de junio de 1992, en la advertencia de inconstitucionalidad pronunciada por la firma "Suñer & Suñer en contra del Decreto Ley NQ 5 de 1986 y del Decreto de Gabinete NQ22 de 1992", publicada en el Registro Judicial de Junio de 1992, pág. 238-239 expresó:

.....
Tampoco es cierto que el Decreto autónomo que dictó el Consejo de Gabinete en ejercicio de la facultad provisional a que hemos hecho referencia no pueda derogar leyes anteriores. Tal como sugiere el Dr. Calindo en sus comentarios "la competencia del Consejo de Gabinete, por su parte no está subordinada a la expedición previa de leyes-cuadros, por cuanto, en ausencia de

dichas, el mismo puede regular, ex propia auctoritate dichas materias, con la misma explicitud con que puede hacerlo el Órgano Legislativo".

Otra cosa muy distinta es la competencia que se le asigna al Consejo de Gabinete para reglamentar la "Ley Cuadro" una vez haya sido dictada ésta por la Asamblea Legislativa. En este caso, la facultad reglamentaria del Consejo de Gabinete sí queda delimitada por las normas generales o específicas

que dicte la Asamblea, las cuales, obviamente no podrán ser desconocidas, modificadas o en alguna forma transgredidas por el decreto reglamentario. A esta limitación se refirió seguramente el Dr. Galindo, en frase que el advirtiente utiliza fuera de contexto. De la manera que fuere, ésta y no la del advirtiente es la interpretación que sugiere la normativa constitucional vigente. Finalmente, la afirmación de que para efecto del Decreto cuestionado

la Ley 3 de 1986 debe considerarse como ley marco en materia arancelaria, carece de todo fundamento, ya que, en primer lugar, la misma no tenía existencia jurídica al momento en que el Decreto fue dictado, al punto de que en él, precisamente, se contempla su restricción al mundo de lo jurídico y tampoco es cierto que ella se haya dictado siguiendo los lineamientos que le impone la Constitución a este tipo de legislación."

Posteriormente, la Corte mediante sentencia de 13 de julio de 1992, dictada en la advertencia de inconstitucionalidad promovida en esa ocasión por "el licenciado Hernán Bonilla en contra del artículo Primero del Decreto de Gabinete N268 (Caso Cervecería del Barú, S.A.), publicada en el Registro Judicial de Julio de 1992, pág. 73, igualmente expresó:

".....
.....
Como se ha visto el Consejo de Gabinete puede fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las leyes a que se refiere el numeral II del artículo 153 y que cuando no se hayan dictado esas leyes que contengan la normas generales correspondientes al arancel, situándonos en el caso bajo estudio, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.

Es de opinión, esta Corte que el Órgano Legislativo no ha dictado aún una ley general que contenga los principios generales que guiarán al Consejo de Gabinete para desarrollar

los aranceles o impuestos de importación. La Ley 3 de 1986 es una ley que regula la protección a la producción nacional y ella regula algunos aspectos del arancel de tarifas de protección y en tarifas arancelarias que no tengan ese carácter de protección y sosteniendo que aquellas tarifas arancelarias que no sean de protección a la industria sí podrán aumentarse a los niveles que ofrezcan la referida protección. Por tanto, el Consejo de Gabinete puede en ausencia de una ley general sobre principios arancelarios dictar una reglamentación completa de aranceles, hasta tanto se dicte la ley en mención o puede dictar normas aisladas regulando aranceles específicos como es el caso del Decreto de gabinete N268 de 11 de abril de 1990."

Luego entonces, como se infiere de los fallos parcialmente transcritos hay que admitir, que, la Corte, contrariamente a la tesis del demandante y del Procurador de la Administración, como guardián de la integridad del Estatuto Fundamental, tiene claramente sentado, que no es cierto que el Decreto de Gabinete que dicte el Consejo de

Gabinete en ejercicio de la comentada facultad provisional
"no pueda derogar leyes anteriores"

El conjunto de estos precedentes jurisprudenciales, parcialmente transcritos, permiten entonces poner de manifiesto en el debate, por un lado, que el Órgano Legislativo no ha dictado de conformidad con los precisos lineamientos contemplados en el Numeral 11 del Artículo 153 de la Constitución Política las normas generales o específicas a las cuales el Órgano Ejecutivo deba sujetar el ejercicio de la competencia reglamentaria legislativa, en materia de aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; y, por otro lado, que "carece de fundamento sostener que la Ley 3 de 20 de marzo de 1986 es una Ley Cuadro", como lo tiene dicho la Corte. De allí entonces que dicho instrumento legal tampoco puede ser una "Ley Cuadro" con base en las circunstancias señaladas por la demandante, o sea, al establecer una de sus normativas (Art. 21 ídem) que con el objeto de proteger adecuadamente a la producción nacional existente, se mantendrá un sistema de tarifas arancelarias expresadas "en ad-valorem y en específico".

En este sentido, como acertadamente señala el señor Procurador de la Administración resulta ilustrativo, para el caso en estudio, los conceptos expresados por el jurista panameño doctor Mario J. Galindo, en el ensayo sobre las "LEYES -CUADRO Y MATERIAS ALEDAÑAS EN EL DERECHO PANAMEÑO" publicado en la Compilación "Estudios de Derecho Constitucional Panameño" del Dr. Jorge Fábrega Ponce al abordar el tema de la "Potestad del Órgano Ejecutivo para regular materias sujetas a las Leyes-Cuadro" y los tipos de actos de diferente jerarquía que puede dictar el Consejo de Gabinete, "según exista o no inercia legislativa respecto de la regulación de las mismas", a páginas 736 a

opte por regular íntegramente la materia de que se trate, y por que, además, el legislador puede, en todo momento, reformar o derogar los decretos o reglamentos autónomos del Consejo de Gabinete relativos a las materias en cuestión, sin que éste pueda hacer lo propio a propósito de las normas de origen legislativo.

más que habilitar al Consejo de Gabinete para que éste pueda ejercer el poder regulador que la Constitución le otorga, dichas leyes representan un encuadramiento limitativo de dicho poder.

5. Las leyes-cuadros no tienen en Derecho panameño el carácter de los "actos-condición", ya que, párrafos atrás."

De todo cuanto queda dicho se desprende que el concepto de las leyes-cuadros en el Derecho positivo panameño presenta un carácter híbrido y atípico, que lo aleja de los modelos extranjeros analizados

De donde resulta claro, en consecuencia, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución, el Consejo de Gabinete, en ausencia de "Leyes Cuadro", "está dotado de competencia constitucional propia", es decir, "no subordinada a la previa expedición de tales leyes, para regular todo lo concerniente al recurso de las finanzas públicas y al régimen aduanero" como ocurre en el caso concreto con la expedición del Decreto de Gabinete NQ16.

El análisis de la confrontación constitucional, pone de manifiesto además, como elementos de consideración del debate sobre la materia, la existencia de antecedentes en que el Consejo de Gabinete se basó para ejercer la competencia reglamentaria legislativa en las condiciones constitucionales antedicha; entre los cuales figuran en primer plano, como señala la señora Ministra al oponerse la declaratoria de la inconstitucionalidad demandada, las "directrices para el desarrollo y modernización de la economía, dentro del contexto de los lineamientos generales previstos en la estrategia Nacional de Desarrollo y Modernización Económica, adoptada mediante la Resolución NQ48 de 29 de agosto de 1990"; y, además, el inventario de los distintos decretos de gabinete sobre la fijación de tarifas arancelarias ad-valorem para los productos industriales y agroindustriales de fabricación nacional,

expedidos con anterioridad del Decreto de Gabinete N216 del 15 de abril de 1993.

Aunado a lo expuesto, también figura como antecedente el "Convenio de Donación N2525-0303, de 3 de junio de 1990 (Programa para la Recuperación Económica) en el cual se establecen condiciones previas y de obligatorio cumplimiento por parte del Gobierno de Panamá, sin las cuales las partidas, producto de la donación, se recibirían"; pues, por tratarse de un instrumento internacional la Corte, en ejercicio del control de constitucionalidad, que privativamente ejerce por mandato de la Constitución Política, en fallo de 13 de junio de 1991, publicado en el Registro Judicial de junio de 1991, págs. 101 a 117, al examen de la constitucionalidad de dicho Convenio entre otras consideraciones expresó: "por su naturaleza es de aquellos cuya negociación ha sido atribuida por la Constitución al Consejo de Gabinete (art.195, numeral 79) y tal como se indicó en párrafos precedentes, fue dicho ente estatal el que autorizó su celebración por medio de la Resolución N223 de 27 de junio de 1990 (....)".

Así las cosas, las consideraciones que anteceden definitivamente revelan, que los acusados artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto de Gabinete N216 de 15 de abril de 1993, contrariamente a las conclusiones del Sindicato de Industriales de Panamá, demandante, y del Procurador de la Administración, opuestas ambar en este proceso de inconstitucionalidad, no infringen el Numeral 7 del Artículo 7 y el Numeral 11 del Artículo 133 de la Constitución Política de la República; toda vez que está visto y comprobado como resultado del examen de la conf. entación constitucional realizada por la Corte, que el Organ. Ejecutivo a través del Consejo de Gabinete ejerció

la competencia reglamentaria legislativa de conformidad con el Estatuto Fundamental.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA que los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto de Gabinete Nº16 de 15 de abril de 1993 no violan los Numerales del Artículo 195 y 11 del Artículo 153 de la Constitución Nacional, ni otros de la misma Carta Política razón por la cual el aludido Decreto de Gabinete no deviene en inconstitucional.

NOTIFIQUESE, ARCHIVASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ELOY ALFARO DE ALBA

**EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS**

**RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
JUAN A. TEJADA MORA**

**CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General**

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 17 de noviembre de 1994

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 10 de agosto de 1994)**

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por el Lcdo. Rafael Murgas Torraza en contra de las primeras frases del numeral 2 del artículo 231 del Código de Trabajo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S:

El Licenciado Rafael Murgas Torraza ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que son inconstitucionales las primeras frases del numeral 2 del artículo 231 del Código de Trabajo.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de

la Corte Suprema de Justicia para que declare que son inconstitucionales las frases de la norma arriba citada.

Sostiene el demandante que las mencionadas frases del numeral 2 del artículo 231 del Código de Trabajo violan el artículo 66 de la Constitución Nacional.

El texto cuya declaración de inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"Artículo 231: estará sujeto a horario, pero gozarán
..... ellos de un descanso absoluto desde las
2.- El trabajo de los domésticos no (9) p.m. a seis (6) a.m...."

El demandante considera que las frases por él impugnadas infringen el artículo 66 de la Constitución porque establecen una sutil excepción a la limitación de la jornada máxima de trabajo al señalar que el trabajo de los domésticos no estará sujeto a horario, pero gozarán ellos por lo menos de un descanso absoluto desde las nueve (9) p.m. a seis (6) a.m.

Agrega el demandante que la Ley 6 de 1914 estableció la jornada máxima de trabajo de ocho horas, tal como se reconoce universalmente en los convenios internacionales. Asimismo, el Código de Trabajo recoge este precepto en el artículo 31 y, a su vez, el artículo 34 computa en la jornada el "tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición exclusiva de su empleador". A juicio del demandante, es lógico concluir que si el trabajo de los domésticos no está sujeto a horario y que, según se indica, en todo caso gozarán ellos por lo menos de un descanso absoluto desde las nueve (9) p.m. a seis (6) a.m., existe una disponibilidad del trabajador respecto a su empleador que rebasa, en el tiempo, los límites de la jornada máxima de trabajo. En este sentido, agrega la parte actora, el Código de Trabajo indica en su artículo 33 que "jornada de trabajo es todo el tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente por estar a disponibilidad del empleador". El demandante considera que la jornada máxima de trabajo no es susceptible de limitación por cuanto el artículo

66 de la Constitución no establece excepción a la limitación de la jornada de trabajo.

Por otro lado, el demandante se refiere a jurisprudencia citada por el Magistrado Ponente en su obra Derecho Panameño del Trabajo que señala que no se puede aplicar el concepto de disponibilidad cuando se trate de un abogado o un médico en disponibilidad en sus consultorios. Y al referirse al caso de un trabajador marino cita la mencionada obra en la cual se indica que en "estas industrias...no puede entenderse que el trabajador se halla a disponibilidad del empleador durante las veinticuatro horas del día por el hecho de permanecer a bordo de la nave, pues, dentro de ella, los trabajadores pueden dedicar tiempo para propósitos personales tales como dormir e ingerir alimentos." Transcribe igualmente fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de Colombia el 11 de mayo de 1968 que aparece citado en la obra antes mencionada la cual señala que si esta "modalidad de mantenerse a órdenes del patrono se cumple en el lugar del servicio, sin posibilidad de retirarse de él y sin ocasión de destinar tiempo para tomar alimentos, dormir o desarrollar actividad lucrativa propia, es indudable que la disponibilidad si encaja dentro de la asimilación al servicio para enmarcar la jornada laboral". (HOYOS, Arturo, Derecho Panameño del Trabajo, litografía e imprenta Lil, S.A. Panamá, 1985, p. 32 y 329). Por tanto, considera la parte actora, dado que el trabajador doméstico no puede retirarse del lugar de trabajo, ni dedicar tiempo a actividades lucrativas propias, y si el descanso es absoluto de 9:00 p.m. a 6:00 a.m. tampoco estará en disposición de dormir con libertad fuera de ese tiempo. Finalmente, señala el demandante que el Código de Trabajo de 1972 se ha apartado de la norma constitucional y de legislación panameña, pues, bajo la sutileza de expresar que el trabajo de los domésticos no está

sujeto a horario, se le imponga a ellos una jornada de 15 horas diarias.

II. La postura del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista No. 322 de 3 de agosto de 1993 en la cual solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que acceda a las pretensiones del demandante.

El citado funcionario considera que la simple condición de disponibilidad, por sí misma, no es razón suficiente para estimar que por ello se cumple una jornada efectiva de trabajo porque un trabajador puede estar disponible para el empleador, sin realizar el objeto específico de su contrato de trabajo. Por otro lado, señala, el artículo 33, inciso final, de nuestro Código de Trabajo conjuga la noción de disponibilidad del trabajador con la imposibilidad del mismo de emplear libremente el tiempo o período de trabajo, precisamente por estar a disposición del empleador. Esa imposibilidad, señala el Procurador, debe ser consecuencia necesaria de la disponibilidad a que está sujeta el trabajador. Agrega este funcionario que el artículo 34 del Código de Trabajo establece que también se computa en la jornada como tiempo sujeto a salario, el período durante el cual el trabajador se encuentra a disposición exclusiva del empleador; el tiempo que el trabajador permanece inactivo dentro de la jornada, cuando la inactividad es extraña a su voluntad o las causas legales de suspensión del contrato de trabajo; y el tiempo que el trabajador utiliza para la alimentación dentro de la jornada, cuando por la naturaleza del trabajo se haga necesaria la permanencia del trabajador en el lugar o local donde realiza su labor.

Señala el Procurador, en cuanto a la duración de la jornada máxima diurna y al momento en que ésta se inicia, que

ya anteriormente quedó establecido que su duración es de 8 horas por lo que, estima este funcionario, al establecer el constituyente y el legislador un límite máximo, no pueden las partes excederse de dicho límite. A juicio de este funcionario, si la jornada de trabajo se inicia desde el momento en que el trabajador está a disposición del empleador, debe entenderse, a contrario sensu, que dicha jornada termina en el momento en que cesa la disponibilidad del trabajador hacia el empleador, pues, es a partir de allí cuando aquél podrá usar libremente su tiempo.

Por otro lado, señala el Procurador, tienen el carácter de trabajadores, aquellos quienes regularmente y en las condiciones establecidas en el artículo 230 del Código de Trabajo, realizan los servicios domésticos de una casa o habitación particular por cuanto existe una prestación personal de trabajo, existen reglas o normas especiales aplicables a la relación de trabajo entre domésticos y empleadores, previendo incluso el artículo 231 numeral 1 del Código de Trabajo la celebración de un contrato de trabajo que puede ser verbal o escrito. Sin embargo, añade este funcionario, se hace necesario determinar si por tener la calidad de "trabajadores", los domésticos deben estar sujetos a la jornada laboral ordinaria de ocho (8) horas, o si por el contrario, es admisible que dicha jornada se extienda más allá de lo normado por el artículo 66 del texto constitucional, y si, en este sentido, las frases tachadas de inconstitucionales por el actor, contravienen lo dispuesto en esta norma.

III. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

De manera preliminar, debe la Corte hacer una breve exposición sobre la filosofía que ha llevado al legislador panameño a limitar el ámbito en el que se desenvuelve la relación de servicio doméstico y marginarlo, en cierta medida, de las normas comunes del Código del Trabajo, tratamiento que es el usual en Latinoamérica.

La legislación en torno a los empleados domésticos es muy limitada tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Incluso hay legislaciones laborales que excluyen esta materia por completo del campo de aplicación del Derecho Laboral. A este respecto, el autor Víctor M. Álvarez cita a los tratadistas Bayón Chacón y Pérez Botija quienes estiman que esa exclusión se fundamenta en razones de orden social y político, a saber:

"La relación cuasi familiar que se establece en algunos casos, la asistencia y protección intensificada que espontáneamente se le reconoce o exige individualmente a esta clase de trabajadores; salarios en especie difíciles de evaluar para una tarificación mínima; descansos y vacaciones de facto, muchas veces más beneficiosas que las de otros trabajadores, constituyen, entre otros factores de orden técnico (dificultades de inspección, jurisdicción, etc.), los fundamentos más comunes para justificar aquella

exclusión. De otra parte, la escasez de servicio doméstico en todos los países determina una situación de mercado que favorece en tal forma a quienes lo prestan, que hacen innecesaria en la práctica la fijación de salarios mínimos y de protección contra el despido." (Citado por ALVAREZ M., VÍCTOR. El Trabajo Doméstico y su reglamentación legal en Latino-América. Estudios sobre derecho laboral. Homenaje a Rafael Caldera. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Editorial Sucre. Caracas, Venezuela. 1977. págs. 998 a 999).

También hay quienes estiman que la exclusión del servicio doméstico de la legislación laboral obedece al carácter no industrial del trabajo que desempeña el empleado doméstico, carente de todo ánimo de explotación de bienes o fines de lucro, lo cual es característico del trabajo industrial. Igualmente se dan posiciones de quienes señalan que el servicio del hogar familiar, como también se le denomina al servicio doméstico, no debe ser incluido en la legislación laboral general por tratarse de una relación laboral de carácter especial.

La generalidad de las legislaciones latinoamericanas son deficientes, pues presentan innumerables lagunas legales en torno a la regulación del servicio del trabajador doméstico.

El más importante vacío de estas legislaciones, incluyendo la panameña, es que no se precisa si esta relación laboral especial se excluye o no de las disposiciones de carácter general que regulan las relaciones laborales con los demás trabajadores. A excepción de la legislación colombiana, que establece en su artículo 162 la exclusión de la regulación sobre jornada máxima, las mayoría de las otras legislaciones, entre ellas la dominicana, peruana, chilena, boliviana, venezolana y panameña, señalan vagamente que el servicio doméstico no está sujeto a horario pero que gozarán de un descanso absoluto que en las legislaciones antes mencionadas oscilan entre las 8 y 9 horas diarias, lo cual, pareciera inclinarse, de manera tácita, a la inaplicabilidad de la jornada máxima. El autor Carlos Molero Manglano nos señala en su obra de Derecho Laboral que en cierta época en España, "importancia" especial reviste el Real Decreto de 3-4-19, por el que, con carácter general, se fija la jornada máxima de 8 horas. Por dos Reales Ordenes de desarrollo, ambas de fecha 15-1-20, se excluye de tal régimen a los altos cargos de las empresas, servicio doméstico, porteros de casas particulares y similares y también por R.O. de 9-10-19, a los agentes comerciales...La Ley de jornada máxima legal de 1-7-31, la cifra de nuevo en 8 horas diarias, con posibilidad de cómputo semanal siempre que no se superen 9 horas en un día (art.1)...Del régimen de jornada se excluye a los altos cargos, servicios domésticos, porteros de casas particulares;" (subrayado nuestro) (MOLERO MANGLANO, Carlos. Derecho Laboral. Editorial Reus, S.A. Madrid, 1980. p. 385.)

Nuestro Código de Trabajo contempla a los trabajadores domésticos en el Capítulo I, Título VII-Contratos Especiales, del Libro Primero- De las Relaciones Individuales, en los artículos 230 y 231. El artículo 230 define a los trabajadores domésticos como "los que prestan, en forma

habitual y continua, servicios de aseo, asistencia y otros propios del hogar de una persona o de miembros de una familia". El artículo 231 reúne un conjunto mínimo de normas por las cuales se rigen las relaciones de los trabajadores domésticos. El numeral 2 del mencionado artículo, objeto de la presente controversia, se limita a señalar que "el trabajo de los domésticos no está sujeto a horario, pero gozarán ellos de un descanso absoluto desde las nueve (9) p.m. a seis (6) a.m. y de descanso semanal y vacaciones anuales remuneradas". La supuesta infracción a la norma antes transcrita se da, a juicio del demandante, por cuanto la misma establece, de manera tácita, una jornada máxima de 15 horas lo que infringe el artículo 66 de nuestra carta política el cual señala que la jornada máxima de trabajo diurno es de ocho (8) horas.

En Panamá, la jornada máxima diurna de 8 horas fue establecida por primera vez mediante la Ley 6 de 1914. Actualmente, la jornada de trabajo se encuentra regulada en el Capítulo III-Jornada de Trabajo, del Título I-Normas Generales de Protección del Trabajo, Libro I-Relaciones Individuales del Código de Trabajo. Específicamente, el artículo 31 establece la jornada máxima diurna de 8 horas tal y como lo preceptúa el artículo 66 de la Constitución Nacional.

Actualmente, la jornada de trabajo en Panamá coincide con los límites máximos previstos en el artículo 31 del Código de Trabajo antes citado, pero existen muchas situaciones en que la jornada ordinaria de trabajo está constituida por límites inferiores a los previstos en dicha norma. En este sentido, es muy frecuente la jornada semanal de 40 horas en establecimientos bancarios, de seguros, algunas industrias, y otros establecimientos de servicios. Igualmente, se presentan casos especiales en los cuales la jornada de trabajo aunque pareciera exceder el límite máximo de 8 horas diarias y 48 semanales, por el carácter especial de ciertas relaciones de

trabajo, realmente no lo excede. En este sentido, es de suma importancia tener muy claro el llamado "criterio de la disponibilidad", el cual, de acuerdo con el artículo 33 del Código de Trabajo es todo el tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente por estar a disponibilidad del empleador. Este criterio ha sido objeto de muchos conflictos que dieron lugar a diversas sentencias en las cuales la Corte Suprema de Justicia delimitó el concepto de disponibilidad. En dichos fallos se estableció que en el caso de ciertos profesionales en servicios de asesoría, tales como abogados, médicos, economistas y otros, los cuales no tienen la obligación de permanecer en el lugar de trabajo y son requeridos en raras ocasiones, sería un absurdo afirmar que aquéllos se encuentran disponibles permanentemente, aunque sólo sean requeridos una vez al mes o una vez a la semana, y que cumplen una jornada de 24 horas. Para ilustrar este punto tenemos el caso de los abogados asesores y de los médicos en disponibilidad que laboran en sus clínicas obligados a atender los pacientes que les envíe el empleador. En estos casos, la disponibilidad le permite a estos profesionales emplear tiempo para tomar sus alimentos, descansar e incluso dormir, salir de sus lugares de trabajo o permanecer en sus hogares, pero listos para resolver los casos tan pronto sean requeridos. Ello no implica que el tiempo empleado para comer, dormir, y realizar su actividades particulares en la casa o en el trabajo, deba computarse como parte de la jornada laboral.

El Pleno de esta Corporación estima que el criterio de la disponibilidad debe ser aplicado con mucha cautela por cuanto su aplicación rigurosa puede conducir a resultados irracionales. En el caso de los trabajadores a bordo de buques de servicio internacional y de los marinos en naves de cabotaje y de pesca, el criterio de la disponibilidad no puede ser aplicado de manera rigurosa por cuanto sería ilógico

considerar que el empleado a bordo de dichas naves se encuentra sujeto a una disponibilidad permanente de 24 horas por el hecho de que no puede abandonar la embarcación. Lo cierto es que a bordo de la nave, los trabajadores pueden dedicar tiempo a actividades que no forman parte de sus obligaciones laborales tales como dormir y alimentarse. La aplicación inflexible del criterio de disponibilidad al caso que ilustramos produciría resultados irracionales pues haría imposible o muy difícil la explotación económica en términos rentables de una determinada industria.

El Pleno estima que el mismo criterio debe ser aplicado al caso que nos ocupa. En primer lugar, se observa que la norma que se acusa de inconstitucional no establece ninguna jornada de trabajo sino que más bien hace referencia al período de descanso absoluto del cual debe gozar todo empleado doméstico cada día. El ánimo del legislador en este caso no fue el de establecer una jornada de trabajo para el trabajador doméstico sino más bien asegurarse que éste último gozara de un lapso continuo e ininterrumpido de descanso en el cual no estuviese obligado a realizar tarea alguna. Esto no implica

que la jornada de trabajo de los trabajadores domésticos sea de 15 horas como manifiesta el demandante. Ello no es así por cuanto, al igual que en el caso de los trabajadores a bordo de embarcaciones, el trabajador doméstico, por las características especiales del trabajo que desempeña permanece, por lo general, en el hogar donde desempeña sus labores. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el criterio de disponibilidad debe ser aplicado cuidadosamente pues no es cierto que por el hecho de estar disponible para el empleador de 6:01 a.m. a 9:00 p.m., el trabajador doméstico ocupe todo

ese tiempo desempeñando efectivamente las labores a él encomendadas. Lo cierto es que en el transcurso de esas 15 horas el trabajador doméstico desayuna, almuerza, cena, descansa, cumple con su aseo personal e incluso se ocupa en actividades particulares aunque no lucrativas y si lo desea, asiste a la escuela, puesto que el Código obliga al empleador a conceder los permisos necesarios para asistir al colegio dentro de la jornada de trabajo, lo cual implica a su vez, que el doméstico ocupe parte de su tiempo en la realización de las tareas escolares. Y es que el trabajo de los domésticos no está sujeto a registros escritos de tiempo por lo que es muy difícil establecer el tiempo que, efectivamente, ocupa en la realización de las labores domésticas, pero lo cierto es que la norma impugnada, más bien, persigue un fin loable de protección al trabajador doméstico. Por ello es evidente que no contraría la Constitución.

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que las frases impugnadas por el demandante no infringen en modo alguno lo estipulado en el artículo 66 ni otros de nuestra Carta Política.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** las primeras frases del numeral 2 del artículo 231 del Código de Trabajo.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ARTURO HOYOS

**CARLOS LUCAS LOPEZ T.
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA**

**ELOY ALFARO DE ALBA
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ**

**CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General**

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10.336 del 17 de noviembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 125004, Rollo: 44280, Imagen: 0099 el día 23 de noviembre de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "PUERTO TOLUZ HOLDINGS INC." L-007236.58
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10.334 del 17 de noviembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 159478, Rollo: 44258, Imagen: 0023 el día 22 de noviembre de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "CUMBERLAND MARINE SURVEY CORP." L-007236.58
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10.026 del 8 de noviembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 225834, Rollo: 44236, Imagen: 0063 el día 21 de noviembre de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "FINDER CORP." L-007236.58
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10.240 del 15 de noviembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 197256, Rollo: 44244, Imagen: 0002 el día 21 de noviembre de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del

Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BRION TRADING INC." Panamá, 23 de noviembre de 1994
L-007234.04
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10.191 del 14 de noviembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 153426, Rollo: 44244, Imagen: 0036 el día 21 de noviembre de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BUGEJI INDUSTRIES INC." Panamá, 23 de noviembre de 1994
L-007234.04
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10.172 del 11 de noviembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 265431, Rollo: 44252, Imagen: 0066 el día 21 de noviembre de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "EURO-CENTRAL TRADING INC." Panamá, 23 de noviembre de 1994
L-007234.04
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10.242 del 15 de noviembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 087421, Rollo: 44247, Imagen: 0119 el día 21 de noviembre de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "GEOLOG AND ECOGEOLOGICAL INC. PANAMA" Panamá, 23 de noviembre de 1994
L-007234.04
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10.194 del 14 de noviembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 059765, Rollo: 44254, Imagen: 0092 el día 22 de noviembre de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "INVESTISSEMENTS TOURISTIQUES, S. A." Panamá, 24 de noviembre de 1994
L-007234.04
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10.044 del 8 de noviembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 054016, Rollo: 44208, Imagen: 0104 el día 17 de noviembre de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "INTERNATIONAL ARTISTS INC." Panamá, 22 de noviembre de 1994
L-007234.04
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10.079 del 9 de noviembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 116535, Rollo: 44206, Imagen: 0038 el día 17 de noviembre de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "INTERNATIONAL VENEERS INC." Panamá, 22 de noviembre de 1994
L-007234.04
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10.221 del 14 de noviembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, micro-

filmada dicha escritura en la Ficha: 069263, Rollo: 44262, Imagen: 0059 el día 21 de noviembre de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "LANDRI FINANCE CORP." Panamá, 24 de noviembre de 1994
L-007234.04
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10.303 del 16 de noviembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 031676, Rollo: 44263, Imagen: 0100 el día 22 de noviembre de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "MAJOR SECURITIES INC." Panamá, 24 de noviembre de 1994
L-007242.06
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10.267 del 15 de noviembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 065823, Rollo: 44263, Imagen: 0107 el día 22 de noviembre de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "PLANSI TRADING CORP." Panamá, 24 de noviembre de 1994
L-007242.06
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10.171 del 11 de noviembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 197138, Rollo: 44265, Imagen: 0009 el día 22 de noviembre de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "QUER-

TIN DEVELOPMENTS CORP." Panamá, 24 de noviembre de 1994
L-007236.58
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10.241 del 15 de noviembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 001823, Rollo: 44272, Imagen: 0053 el día 23 de noviembre de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "TAIREVOL FINANCIAL INC." Panamá, 24 de noviembre de 1994
L-007236.58
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10.168 del 11 de noviembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 288510, Rollo: 44218, Imagen: 0065 el día 17 de noviembre de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "URBIS PROJECT INC." Panamá, 21 de noviembre de 1994
L-007236.58
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10.253 del 15 de noviembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 099854, Rollo: 44254, Imagen: 0107 el día 22 de noviembre de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "ZULIE TRADING CORP." Panamá, 24 de noviembre de 1994
L-007236.58
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al Público que:

mediante Escritura Pública No. 1376 de 23 de noviembre de 1994, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 020126, Rollo 44338, Imagen 0009 ha sido disuelta la sociedad **G.S.M. CORPORATION**.

Panamá, 5 de diciembre de 1994
007331.58
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. 11355 de 4 de octubre de 1994, de la Notaría Décima del Circuito e inscrita en la Sección de

Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 240946, Rollo 44325, Imagen 0105 ha sido disuelta la sociedad **PURIO, S.A.**

Panamá, 5 de diciembre de 1994
L-007331.58
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. 11354 de 4 de octubre de 1994, de la Notaría Décima del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 240948, Rollo 44319, Imagen 0077 ha sido disuelta la sociedad **PUPILA, S.A.**

Panamá, 5 de diciembre de 1994
L-007331.58
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al Público que, según consta en la escritura Pública No. 7170 del 16 de noviembre de 1994 otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 204017 Rollo 44264 Imagen 0074 ha sido disuelta la sociedad denominada **ARCUS LOGISTIC, S.A.**, el 22 de noviembre de 1994. Panamá, 29 de noviembre de 1994
L-006.893.75

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al Público que, según consta en la escritura Pública No. 7.124 del 15 de noviembre de 1994 otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 175860, Rollo 44266 Imagen 0034 ha sido disuelta la sociedad denominada **ORACABESSA ENTERPRISES INC.**, el 22 de noviembre de 1994.

Panamá, 29 de noviembre de 1994
L-006.893.75
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al Público que, según consta en la escritura Pública No. 7166 del 16 de noviembre de 1994 otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 161682 Rollo 44275 Imagen 0075 ha sido disuelta la sociedad denominada **DIXIE CREEK INTERNATIONAL INVESTMENTS, S.A.**, el 23 de noviembre de 1994.

Panamá, 29 de noviembre de 1994
L-006.893.75
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición No. 2677 contra del Solicitante de Registro Nº 059246 correspondiente a la marca de **Fábrica PEPTOGEL**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **UNIPHARM, SOCIEDAD ANONIMA** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición en contra

de la solicitud de registro No. 059246 correspondiente a la marca de fábrica **PEPTOGEL** propuesto por la sociedad **NORWICH EATON PHARMACEUTICALS, INC.** a través de sus Apoderados Especiales **ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 21 de noviembre de 1994 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Licda. **ELIZABETH M. DE PUY F.**
Funcionario Instructor
ESTHER Ma. LOPEZ
Secretaria Ad-Hoc
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 21 de noviembre de 1994
Director
L-006730.65
Cuarta publicación

EDICTOS AGRARIOS

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO Nº 55

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **OMAR LUCIANO BELLAQUIRAN**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, operador de equipo pesado, con cédula de identidad personal Nº 8-107-781 en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta unitaria de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado **EL COCO** de la Barriada **EL COCO** Corregimiento **EL COCO** donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número **...** y cuyos linderos y medidas son las siguientes:
NORTE: Calle 2da. principal con 13.00 Mts.

SUR: Isidora Rodríguez con 14.00 Mts.
ESTE: Mario Núñez con 45.25 Mts.
OESTE: Harold Jerome y Familia Soriano con 50.44 Mts.
Área total del terreno seiscientos veintinueve con noventa y nueve centímetros (9621.99 Mts.)

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse a (s) que se encuentren afectados.

Entregúense sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 20 de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

EL ALCALDE:

(Fdo.) Sr. **UBALDO A. BARRIA MONTERO**
JEFE DE LA SECCION DE

CATASTRO:
(Fdo.) Sra. **CORALIA B. DE ITURRALDE**.

Es fiel copia de su original.-
La Chorrera veinte de noviembre de mil novecientos noventa y dos.
Sra. Coralia B. de Iturralde
Jefe de la Sección de Catastro Mpal.
L-016488
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5, PANAMA OESTE

EDICTO No. 199-DRA-54
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE FELIX LASSO SANCHEZ** (Usual) **JOSE FELIX DE GRACIA VISUETE (Legal)** y OTRO, vecino(a) de **PIEDRA GORDA**, Corregimiento de **EL HIGO**, Distrito

de **SAN CARLOS**, portador de la cédula de identidad personal No. 8-20-81, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 88-080-93, según plano aprobado No. 88-03-10696, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional, adjudicable, con una superficie de 1 Hás. + 1894.21 M2, ubicada en **PIEDRAS GORDAS**, Corregimiento de **EL HIGO**, Distrito de **SAN CARLOS**, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terrenos de Epitafio De Gracia.
SUR: Terreno de Flor Restrepo.
ESTE: Terreno de José Ruiz.
OESTE: Camino de tierra a María Vicenta y a la C.I.A.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la Corregiduría de **El Higo** y copias del mismo se entregarán al interesado

de para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 16 días del mes de noviembre de 1994.

RAUL GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
MARITZA MORAN G.
Secretaria Ad-Hoc.
L-007.274.16
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1

EDICTO No. 097-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE ANTONIO CASTILLO ALMENGOR**, vecino(a) de

MAGUE, corregimiento de VOLCAN, del Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-103-495, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-35152, según plano aprobado No. 404-12-12360, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 12 Hás. + 7534.59 M2, ubicada en MAGUE, Corregimiento de VOLCAN, Distrito de BUGABA, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Manuel Len
SUR: Camino hacia Bariles

ESTE: Matías Morales, David Michael Fishlow
OESTE: Cornelio Antonio Castillo Castillo

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 10 días del mes de marzo de 1994.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc.
L- 300480.46
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1

EDICTO No.098-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) FRIDA ESTHER MORHAIM DE ARTOLOZAGA, vecino(a) de DOLEGUITA, corregimiento de CABECERA, del Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad personal No. 4-229-8182, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-35708, según plano aprobado No. 404-12-12416, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Hás. + 2136.36 M2, ubicada en VOLCAN, Corregimiento de VOLCAN, Distrito de BUGABA, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia Volcán, Astevia S. de Ross
SUR: Medea Business Corporation Repres. por Rafael Morhaim

ESTE: Instituto Nacional de Telecomunicaciones, Néstor H. Aráuz P.
OESTE: Camino hacia el cementerio, Medea Business Corporation Repres. por Rafael Morhaim.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de marzo de 1994.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc.
L- 300796.31
Única publicación R

Judicación a Título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Hás. + 2136.36 M2, ubicada en VOLCAN, Corregimiento de VOLCAN, Distrito de BUGABA, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia Volcán, Astevia S. de Ross
SUR: Medea Business Corporation Repres. por Rafael Morhaim

ESTE: Instituto Nacional de Telecomunicaciones, Néstor H. Aráuz P.
OESTE: Camino hacia el cementerio, Medea Business Corporation Repres. por Rafael Morhaim.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de marzo de 1994.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc.
L- 300796.31
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1- CHIRIQUI

EDICTO No.099-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario Chiriquí, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) NORMAN DOUGLAS CASTRO, vecino(a) del corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, portador de la cédula de identidad personal No. 4-142-843, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-15832, la adjudicación a Título oneroso de una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 9 Hás. + 6955.54 M2, ubicada en CUERVITO ABAJO, Corregimiento de PROGRESO de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Manuel Vega, Víctor Castro Otero
SUR: Manuel Quintero, Modesto Ríos.

ESTE: Carretera hacia Puerto Armuelles, José Ángel Samudio, Elcía Guillén C.
OESTE: Patrocinio Pinto Quintero, Manuel Quintero.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 14 días del mes de marzo de 1994.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc.
L- 300871.39
Única publicación R

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) ROBERTO FLORES VILLARREAL Y OTROS, vecino(a) del corregimiento de AGUA-DULCE, Distrito de AGUA-DULCE, portador de la cédula de identidad personal No. 4-142-905, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-31189, la adjudicación a Título oneroso de una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 1621.61 M2, ubicada en EL FRANCES, Corregimiento de CABECERA-BOQUETE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Servidumbre
SUR: Carlos Balestero
ESTE: Griselda Serracin
OESTE: Aurelio A. Serracin

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 17 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO GUIROZ
Funcionario

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1- CHIRIQUI

EDICTO No.100-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) RUDOLPH PRICE PETERSON, vecino(a) del corregimiento de PALMIRA, Distrito de BOQUETE, portador de la cédula de identidad personal No. E-4-1525, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-35212, la adjudicación a Título oneroso de una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 3 Hás. + 6420.82 M2, ubicada en PALMIRA NORTE, Corregimiento de PALMIRA, Distrito de BOQUETE, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Hacienda La Esmeralda
SUR: Andrea Caballero, Santiago Caballero, Servidumbre
ESTE: Agustín Caballero
OESTE: Hacienda La Esmeralda

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Palmira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 17 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO GUIROZ
Funcionario

se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 14 días del mes de marzo de 1994.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc.
L- 300922.47
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1- CHIRIQUI

EDICTO No.101-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) RUDOLPH PRICE PETERSON, vecino(a) del corregimiento de PALMIRA, Distrito de BOQUETE, portador de la cédula de identidad personal No. E-4-1525, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-35212, la adjudicación a Título oneroso de una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 3 Hás. + 6420.82 M2, ubicada en PALMIRA NORTE, Corregimiento de PALMIRA, Distrito de BOQUETE, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Hacienda La Esmeralda
SUR: Andrea Caballero, Santiago Caballero, Servidumbre
ESTE: Agustín Caballero
OESTE: Hacienda La Esmeralda

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Palmira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 17 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO GUIROZ
Funcionario

Sustanciador a. i.
CECILIA G. DE CACERES
Secretaría Ad-Hoc.
L- 301756.23
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1

EDICTO No.102-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de _____, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) CONCEPCION FITI (Legal) CONCEPCION GONZALEZ (Usual), vecino(a) de PLAZA CAIZAN, corregimiento de PLAZA CAIZAN, del Distrito de RENACIMIENTO, portador de la cédula de identidad personal No. 4-61-659, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-23670, según plano aprobado No. 42-65-11550, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 9 Hás. + 6546.41 M2, ubicada en ALTOS DEL CHIRIQUI, Corregimiento de PLAZA CAIZAN, Distrito de RENACIMIENTO, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino, Teodoro González
SUR: Barrancos quebrada S/N, Carlos Estrada N.
ESTE: Barrancos, Qda. sin nombre, Estevan Grajales
OESTE: Leonidas Aráuz, Felicitá de Ledezma

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en la Corregiduría de Plaza Caizán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 17 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO GUIROZ
Funcionario Sustanciador a. i.
JOYCE SMITH V.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 301783.46
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1

EDICTO No. 103-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de _____, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **NEOFITO SANTAMARIA GUTIERREZ**, vecino(a) de PUERTO ARMUELLES, corregimiento de CABECERA, del Distrito de BARU, portador de la cédula de identidad personal No. 4-49-408, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-30861, según plano aprobado No. 401-01-11954, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 26 Hás. + 8981.08 M2, ubicada en AGUA BUENA, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Maritza Chávez, Qda. S/N, carretera a Puerto Armuelles - San Bartolo SUR: Ceimira A. de González, Efraín González G. ESTE: Carretera a Puerto Armuelles, Neófito Santamaría, Efraín González G. OESTE: Maritza Chávez, Emilio Atencio G., Eduard Urrutia M.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Cabeceira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 18 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO QUIROZ
Funcionario
Sustanciador a. l.
JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc.
L-302053.21
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
EDICTO No. 104-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de _____, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALBERTO HERNANDEZ AVILES**, vecino(a) de BELLA VISTA, corregimiento de LOS LIMONES, del Distrito de BARU, portador de la cédula de identidad personal No. 4-104-2134, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-35085, según plano aprobado No. 401-02-12365, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Hás. + 6697.29 M2, ubicada en Balsa, Corregimiento de LOS LIMONES, Distrito de BARU, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Alberto Hernández Aviles SUR: Qda. Mina ESTE: Servidumbre, Qda. Mina OESTE: Alberto Hernández Aviles, Qda. Mina

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Los Limones y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 18 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO QUIROZ
Funcionario
Sustanciador a. l.
JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc.
L-302185.36
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
EDICTO No. 105-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de _____, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALBERTO HERNANDEZ AVILES**, vecino(a) de BELLA VISTA, corregimiento de LOS LIMONES, del Distrito de BARU, portador de la cédula de

identidad personal No. 4-104-2134, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-35085, según plano aprobado No. 401-02-12364, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 43 Hás. + 5876.85 M2, ubicada en BELLA VISTA, Corregimiento de LOS LIMONES, Distrito de BARU, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Ediberto Serracin, Demetrio González, Qda. Burica, Elias Otero SUR: Alberto Hernández, Qda. S/N, Gabriel Morales.

ESTE: Camino a Bella Vista, Alberto Hernández, Gabriel Morales OESTE: Ediberto Serracin, Gerardo Vega, Sabina Goltardo, Gabriel Morales.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Los Limones y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 18 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO QUIROZ
Funcionario
Sustanciador a. l.
JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc.
L-302185.78
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
EDICTO No. 106-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de _____, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **OSCAR RODRIGUEZ ARAUZ**, vecino(a) de EL PALMAR, corregimiento de CABECERA, del Distrito de BARU, portador de la cédula de identidad personal No. 4-249-958, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-35746, según plano aprobado

No. 401-01-12437, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 1223.04 M2, ubicada en EL PALMAR, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Pastora Araúz Beitia

SUR: Ladislao Rodríguez

ESTE: Ladislao Rodríguez

OESTE: Carretera a Puerto Armuelles

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Cabeceira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 21 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO QUIROZ

Funcionario

Sustanciador a. l.

FRANCIA A. DE FONSECA

Secretaria Ad-Hoc.

L-302261.73

Única publicación R

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL

DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 1

EDICTO No. 107-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de _____, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELSIDA BEITIA CABALLERO**, vecino(a) de SAN ANDRES, corregimiento de SAN ANDRES, del Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-122-2278, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-35571, según plano aprobado No. 404-07-12415, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Hás. + 6548.76 M2, ubicada en SAN ANDRES ARRIBA, Corregimiento de SAN ANDRES, Distrito de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juan Caballero, servidumbre

SUR: Eudocia Caballero V.

ESTE: Carretera a San Andrés

OESTE: José María Caballero

Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Cabeceira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 21 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO QUIROZ

Funcionario

Sustanciador a. l.

FRANCIA A. DE FONSECA

Secretaria Ad-Hoc.

L-302261.73

Única publicación R

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL

DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 1

EDICTO No. 108-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de _____, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELSIDA BEITIA CABALLERO**, vecino(a) de SAN ANDRES, corregimiento de SAN ANDRES, del Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-122-2278, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-35571, según plano aprobado No. 404-07-12415, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 9625.68 M2, ubicada en SAN ANDRES ARRIBA, Corregimiento de SAN ANDRES, Distrito de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juan Caballero, servidumbre

SUR: Eudocia Caballero V.

ESTE: Carretera a San Andrés

OESTE: José María Caballero

Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Cabeceira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 21 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO QUIROZ

Funcionario

Sustanciador a. l.

FRANCIA A. DE FONSECA

Secretaria Ad-Hoc.

L-302261.73

Única publicación R

linderos:

NORTE: Omar De León, Río Cuesta

SUR: Enrique Miranda, Samuel González

ESTE: Barrancos, Río Cuesta

OESTE: Eudocio Caballero F., entrada a la finca, Ovidio Caballero

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de San Andrés y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 21 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO QUIROZ

Funcionario

Sustanciador a. l.

CECILIA G. DE CACERES

Secretaria Ad-Hoc.

L-302334.89

Única publicación R

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL

DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 1

EDICTO No. 108-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de _____, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELSIDA BEITIA CABALLERO**, vecino(a) de SAN ANDRES, corregimiento de SAN ANDRES, del Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-122-2278, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-35571, según plano aprobado No. 404-07-12415, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 9625.68 M2, ubicada en SAN ANDRES ARRIBA, Corregimiento de SAN ANDRES, Distrito de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juan Caballero, servidumbre

SUR: Eudocia Caballero V.

ESTE: Carretera a San Andrés

OESTE: José María Caballero

Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Cabeceira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 21 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO QUIROZ

Funcionario

Sustanciador a. l.

CECILIA G. DE CACERES

Secretaria Ad-Hoc.

L-302334.89

Única publicación R

se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de San Andrés y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 21 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO QUIROZ
Funcionario
Sustanciadador a. i.
CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc.
L- 302335.94
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 - CHIRIQUI
EDICTO No. 109-94

El suscrito Funcionario Sustanciadador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROSAMARIA QUIJEL DE PRIETO, U. ROSA MARIA SANTAMARIA DE PRIETO**, vecino(a) del corregimiento de CERRO PUNTA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-20-1007, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-35553, la adjudicación a Título oneroso de una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 2001.45 M2, ubicada en BAJO GRANDE, Corregimiento de CERRO PUNTA, Distrito de BUGABA, de esta provincia, cuyos linderos son:
NORTE: María Elizabeth Caballero, Elavina Guerra M., Denis Diamantina Araúz
SUR: Camino, ciénega, quebrada sin nombre, Rosa María Santamaría de Prieto
ESTE: Rosa María Santamaría de Prieto
OESTE: Calle hacia la escuela
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 22 días del mes de marzo de 1994.

ganas de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 21 días del mes de marzo de 1994.
ING. DARIO QUIROZ
Funcionario
Sustanciadador a. i.
FRANCIA A. DE FONSECA
Secretaria Ad-Hoc.
L- 302431.17
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 - CHIRIQUI
EDICTO No. 110-94

El suscrito Funcionario Sustanciadador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MANUEL DE JESUS GARCIA GONZALEZ**, vecino(a) del corregimiento de CABECERA, Distrito de DOLEGA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-35-238, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-30910, la adjudicación a Título oneroso de una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 12 Hás. + 4737.41 M2, ubicada en ACEQUIAS ABAJO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de DOLEGA, de esta provincia, cuyos linderos son:
NORTE: Camino a la carretera
SUR: Quebrada La Cortina, quebrada La Acequia, Cecilio Pitti Jiménez
ESTE: Camino
OESTE: Quebrada La Acequia, Fernando de Puy
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Doiega o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 22 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO QUIROZ
Funcionario
Sustanciadador a. i.

FRANCIA A. DE FONSECA
Secretaria Ad-Hoc.
L- 302629.26
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 - CHIRIQUI
EDICTO No. 111-94

El suscrito Funcionario Sustanciadador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAMON VARGAS ARAUZ**, vecino(a) del corregimiento de CERRO PUNTA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-201-406, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-35438, la adjudicación a Título oneroso de una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 5448.83 M2, ubicada en EL DESIERTO, Corregimiento de CERRO PUNTA, Distrito de BUGABA, de esta provincia, cuyos linderos son:
NORTE: Camino, Pastora Atencio
SUR: Quebrada, Pastora Atencio
ESTE: Eusebio Atencio
OESTE: Pastora Atencio, quebrada sin nombre, Ramiro Ortega P.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 22 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO QUIROZ
Funcionario
Sustanciadador a. i.
FRANCIA A. DE FONSECA
Secretaria Ad-Hoc.
L- 302765.34
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 - CHIRIQUI
EDICTO No. 112-94

El suscrito Funcionario Sustanciadador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al Público:

ma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAMON VARGAS ARAUZ**, vecino(a) del corregimiento de CERRO PUNTA, Distrito de BUGABA, de esta provincia, cuyos linderos son:
NORTE: Camino hacia Nueva Suiza
SUR: Quebrada Mauricio
ESTE: Juliana Atencio
OESTE: Tomás Atencio
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 22 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO QUIROZ
Funcionario
Sustanciadador a. i.
FRANCIA A. DE FONSECA
Secretaria Ad-Hoc.
L- 302765.84
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 - CHIRIQUI
EDICTO No. 113-94

El suscrito Funcionario Sustanciadador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDUARDO ROSAS QUIROS**, vecino(a) del corregimiento de SAN CARLOS, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad personal No. 4-56-84, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-35616, la adjudicación a Título oneroso de una

parcela estatal adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 3341.04 M2, ubicada en NUEVO SAN CARLOS, Corregimiento de SAN CARLOS, Distrito de DAVID, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino
SUR: Camino y Luis Alberto de Obaldia
ESTE: Luis Alberto de Obaldia, carretera a David
OESTE: María Prado, camino

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de San Carlos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 23 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO QUIROZ
Funcionario
Sustanciadador a. i.
FRANCIA A. DE FONSECA
Secretaria Ad-Hoc.
L- 302873.73
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 - CHIRIQUI
EDICTO No. 114-94

El suscrito Funcionario Sustanciadador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CELINDA MORALES DE CUBILLA**, vecino(a) del corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad personal No. 4-88-637, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-2024, la adjudicación a Título oneroso de una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 4524.58 M2, ubicada en NUEVO BAMBITO, Corregimiento de CERRO PUNTA, Distrito de BUGABA, de esta provincia, cuyos linderos son:
NORTE: Servidumbre a otros lotes
SUR: José E. Caballero, José Hdaiga
ESTE: Carretera a Cerro Punta, Volcán

OESTE: José de La Laitra. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 23 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO QUIROZ
Funcionario
Sustanciado a. I.
JOYCE SMITH V.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 302903.34
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 - CHIRIQUI
EDICTO No. 115-94

El suscrito Funcionario Sustanciado de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) MARTINA SANTAMARIA RIOS, vecino(a) del corregimiento de CALDERA, Distrito de BOQUETE, portador de la cédula de identidad personal No. 4-119-1615, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-35611, la adjudicación a Título oneroso de una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 1307.10 M2, ubicada en PUEBLO NUEVO, Corregimiento de CALDERA, Distrito de BOQUETE, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino
SUR: Ica Santamaría
ESTE: Carretera a Caldera - Estrella Los Valles
OESTE: Camino a otros linderos

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Caldera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 23 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO QUIROZ
Funcionario
Sustanciado a. I.
CECILIA G. DE CACERES
Secretaría Ad-Hoc.
L- 302913.14
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 - CHIRIQUI
EDICTO No. 116-94

El suscrito Funcionario Sustanciado de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) PACIFICO MORENO CERRUD, vecino(a) del corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad personal No. 4-119-953, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-35423, la adjudicación a Título oneroso de una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 9 Hás. + 6123.86 M2, ubicada en EL VALLE, Corregimiento de LAS LOMAS, Distrito de DAVID, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Bartolina E. de Ortega, Moisés Hernández, Pacífico Moreno Cerrud
SUR: Roberto Bonilla, José de los Santos Hernández, Pacífico Moreno Cerrud
ESTE: Pacífico Moreno Cerrud
OESTE: Roberto Bonilla, callejón, Bartolina E. de Ortega

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de Las Lomas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 23 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO QUIROZ
Funcionario
Sustanciado a. I.
FRANCIA A. DE FONSECA
Secretaría Ad-Hoc.
L- 303035.27
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

DEPARTAMENTO
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 - CHIRIQUI
EDICTO No. 117-94

El suscrito Funcionario Sustanciado de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) BENJAMIN CASTILLO MURGAS, vecino(a) del corregimiento de CABECERA, Distrito de TOLE, portador de la cédula de identidad personal No. 4-75-22, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-31946, la adjudicación a Título oneroso de una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 1 Hás. + 5177.72 M2, ubicada en PUEBLO VIEJO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de TOLE, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carlos Santiago Castillo
SUR: Camino a Llano Llón - Tolé
ESTE: Teresa Rodríguez
OESTE: Juan Pérez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tolé o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 24 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO QUIROZ
Funcionario
Sustanciado a. I.
CECILIA G. DE CACERES
Secretaría Ad-Hoc.
L- 303147.48
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 - CHIRIQUI
EDICTO No. 118-94

El suscrito Funcionario Sustanciado de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) DORA ENESIA SANTAMARIA RIOS (legal) DORA ENESIA SANTAMARIA (usual), vecino(a) del corregimiento de CALDERA, Distrito de BOQUETE, portador de la cédula de identidad personal No. 4-124-69, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-35603, la

adjudicación a Título oneroso de una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 3687.32 M2, ubicada en PUEBLO NUEVO, Corregimiento de CALDERA, Distrito de BOQUETE, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Arcadio Santamaría
SUR: César Santamaría
ESTE: Camino a otros linderos
OESTE: Rosalía Samudio, Amalia de Samudio

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Caldera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 24 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO QUIROZ
Funcionario
Sustanciado a. I.
JOYCE SMITH V.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 303215.75
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 - CHIRIQUI
EDICTO No. 119-94

El suscrito Funcionario Sustanciado de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) IDA SANTAMARIA SANTA-MARIA, vecino(a) del corregimiento de CALDERA, Distrito de BOQUETE, portador de la cédula de identidad personal No. 4-107-347, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-35620, la adjudicación a Título oneroso de una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 1118.64 M2, ubicada en PUEBLO NUEVO, Corregimiento de CALDERA, Distrito de BOQUETE, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Martina Santamaría Rios
SUR: Camino
ESTE: Carretera a Caldera - La Estrella
OESTE: Camino

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Caldera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 25 días del mes de marzo de 1994.

mo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 24 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO QUIROZ
Funcionario
Sustanciado a. I.
JOYCE SMITH V.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 30321494
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 - CHIRIQUI
EDICTO No. 122-94

El suscrito Funcionario Sustanciado de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) ARMANDO ELOY DELGADO MOJICA, vecino(a) del corregimiento de LA ESTRELLA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-112-886, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-32037, la adjudicación a Título oneroso de una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 5 Hás. + 4353.57 M2, ubicada en SIQUI ABAJO, Corregimiento de DIVALA, Distrito de ALANJE, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Petra Coballero
SUR: Lorenzo Delgado, callejón, quebrada sin nombre

ESTE: Francisco Guerra
OESTE: Amado Guerra, quebrada sin nombre, Benedita Morales M. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Alanje o en la Corregiduría de Divalá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 25 días del mes de marzo de 1994.

ING. DARIO QUIROZ
Funcionario
Sustanciado a. I.
FRANCIA A. DE FONSECA
Secretaría Ad-Hoc.
L- 303634.20
Única publicación R